

Tercero, el Tribunal General incurrió en error de Derecho o cometió un error manifiesto de apreciación o de valoración al concluir que las exenciones, en caso de conceder una ventaja selectiva (que no es el caso), no podrían justificarse basándose en razones de gestión administrativa.

Cuarto, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al no considerar ni aplicar convenientemente la jurisprudencia derivada de la sentencia de 12 de septiembre de 2006, Cadbury Schweppes y Cadbury Schweppes Overseas, C-196/04, EU:C:2006:544, sobre cuándo considerar la cuestión del marco de referencia, ventaja selectiva o considerar si las exenciones (o una parte de ellas) podrían o no estar justificadas para salvaguardar la libertad de establecimiento conforme al artículo 49 TFUE. Adicionalmente, o con carácter subsidiario, el Tribunal General no motivó adecuadamente sus conclusiones sobre esta cuestión.

(<sup>1</sup>) DO 2019, L 216, p. 1.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 19 de agosto de 2022 —  
Autorità di Regolazione per Energia Reti e Ambiente (ARERA)/Fallimento Esperia SpA, Gestore dei  
Servizi Energetici SpA — GSE**

**(Asunto C-558/22)**

(2022/C 441/13)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Autorità di Regolazione per Energia Reti e Ambiente (ARERA)

*Recurridas:* Fallimento Esperia SpA, Gestore dei Servizi Energetici SpA — GSE

**Cuestión prejudicial**

¿Se oponen:

- el artículo 18 TFUE, en tanto en cuanto prohíbe toda discriminación por razón de la nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados;
- los artículos 28 TFUE y 30 TFUE, en tanto en cuanto establecen la supresión de los derechos de aduana de importación y las medidas de efecto equivalente;
- el artículo 110 TFUE, en tanto en cuanto prohíbe la aplicación a las importaciones de tributos superiores a los que gravan directa o indirectamente los productos nacionales similares;
- el artículo 34 TFUE, en la medida en que prohíbe la adopción de medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a las importaciones;
- los artículos 107 TFUE y 108 TFUE, en tanto en cuanto prohíben ejecutar una medida de ayuda de Estado que no haya sido notificada a la Comisión y que resulte incompatible con el mercado interior;
- la Directiva 2009/28/CE,<sup>(1)</sup> en tanto en cuanto fija como objetivo favorecer el comercio intracomunitario de electricidad verde promoviendo, asimismo, la capacidad productiva de cada Estado miembro,

a una ley nacional como la anteriormente descrita, que impone a los importadores de electricidad verde una carga económica que no resulta de aplicación a los productores nacionales del mismo producto?

(<sup>1</sup>) Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO 2009, L 140, p. 16).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria regionale per il Friuli Venezia Giulia (Italia) el 23 de agosto de 2022 — Ferriere Nord SpA y otros / Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, Agenzia delle entrate — Riscossione**

**(Asunto C-560/22)**

(2022/C 441/14)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Commissione tributaria regionale per il Friuli Venezia Giulia

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrentes:* Ferriere Nord SpA, SIAT — Società Italiana Acciai Trafilati SpA, Acciaierie di Verona SpA

*Recurridas:* Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, Agenzia delle entrate — Riscossione

**Cuestión prejudicial**

El artículo 5-bis, del Decreto-legge 24 gennaio 2012, n. 1 (Decreto Ley n.º 1, de 24 de enero de 2012), modificado por la Legge di conversione 24 marzo 2012, n. 27 (Ley de Convalidación n.º 27, de 24 de marzo de 2012) —que añadió al artículo 10 de la Ley 287/1990 [los] apartados 7 *ter* y 7 *quater*—, con arreglo al cual la actividad institucional de la Autoridad de la Competencia y del Mercado se financia exclusivamente con una «contribución» que solo grava a las sociedades de capital (italianas o extranjeras cuando tengan en Italia establecimientos secundarios con representación permanente y estén obligadas a inscribirse en el Registro Mercantil) con ingresos totales superiores a 50 millones de euros y que, por tanto, no recaen de manera equitativa y proporcionada sobre todas las entidades que operan en el mercado, que se benefician (además de los consumidores) de la actividad de dicha Autoridad, ¿puede interpretarse de forma compatible con el Derecho de la Unión Europea, en particular con:

- el artículo 4 TUE, apartado 3 (principio de cooperación leal);
- los principios en los que se basa el mercado interior (incluido el derecho de establecimiento y la libre circulación de capitales);
- los artículos 101 TFUE, 102 TFUE y 103 TFUE;
- el Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado CE (<sup>1</sup>) (actualmente artículos 101 TFUE y 102 TFUE);
- la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior (<sup>2</sup>) (en particular, los considerandos 1, 6, 8, 17 y 26, el artículo 1, apartado 1, el artículo 2, apartado 10, y el artículo 5, apartado 1);

leído a la luz de los artículos 17, apartado 1 (derecho a la propiedad), 20 (igualdad ante la ley), 21, apartado 1 (igualdad de trato) y 52, apartado 1 (principio de proporcionalidad), de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,